

nos con la que baste á ilustrar los puntos que mas lo necesiten.

Bajo tal concepto la comision pasa á presentar á esta A. Asamblea el siguiente

Proyecto de ley para el arreglo y administracion de la hacienda publica del Estado.

Sala de comisiones. Querétaro Julio 28 de 1829.—
Señor.—Cardenas.

(1)
PROYECTO

DE LEY

Para el arreglo y administracion de la Hacienda del Estado.

§. 1.

DE LA HACIENDA DEL ESTADO.

Art. 1. La Hacienda publica del Estado la formarán los impuestos ó rentas, y bienes siguientes.

Primero. La renta de Alcabalas.

Segundo. La renta de Tabácos.

Tercero. La renta de Papel sellado.

Cuarto. El asiento de Gallos.

Quinto. El tres por ciento del oro y plata que se estrajere de las minas.

Sexto. Los officios vendibles y renunciables.

Septimo. Los bienes mostrencos y los desamparados.

Octavo. Los bienes de intestados sin herederos llamados por ley.

Noveno. Las costas judiciales, y las penas llamadas de camara.

Decimo. El cuatro por ciento de las herencias transversales, donaciones y legados, aunque sean de objeto piadoso ó de beneficencia.

Undecimo. El derecho de patente.

Duodécimo. La parte civil de las rentas eclesiásticas, entretanto se arregla el patronato.

2. La escacion de los derechos de alcabala se pagarán con arreglo á las cuotas que siguen.

Primera. Los generos, frutos y efectos ecstangeros, pagarán el tres por ciento sobre su aforo en el puerto; ó lo que en adelante permitiére la ley ge-

neral.

(2)

Segunda. El algodón en rama pagará el cuatro por ciento.

Tercera. Las manufacturas de algodón ó lana de fabrica nacional el ocho por ciento.

Cuarta. Los naypes en su introduccion ó fabrica el ocho por ciento.

Quinta. La nieve el ocho por ciento.

Sesta. El pulque cinco granos por arroba.

Septima. El vino mescal y el de cualquiera fruta el diez y seis por ciento.

Octava. El aguardiente el veinte por ciento.

Novena. Los generos y frutos y efectos atarificados, la cuota que señalare la tarifa.

Ducima. Los generos frutos y efectos no expresados en este artículo, ni censos de alcabala, el doce por ciento.

Nona. Las fincas rusticas y urbanas en su venta cambio, ó permuta el seis por ciento.

Duodecima. Las fincas rusticas y urbanas que entraren en poder de manos muertas pagarán el quince por ciento de amortizacion, sin perjuicio del seis por ciento que causare la venta, cambio ó permuta, ó del cuatro por ciento que deben pagar por herencia transversal, donacion ó legado, segun el titulo con que se adquiriere.

Decimatercia. Los capitales que se impongan á censo redimible ó irredimible, el seis por ciento.

Decimacuarta. Los capitales que se impongan á depósito irregular por nueve, ó más años, el seis por ciento.

3. Los administradores de alcabalas podran celebrar contratas con los dueños ó administradores de fincas rusticas sobre los derechos que causen las semillas, animales y demas efectos que en ellas se consuman, ó vendan. Estas contratas se renobarán cada dos años, y serán aprobadas por el director general de rentas.

4. El derecho de patente se limitará á los villares, trucones, y tiendas: y se causará en esta forma.

(3)

Primero. Cada mesa de truco ó villar que exceda de cinco varas de largo pagará seis reales cada mes; y las que pasen de cinco varas pagarán doce reales mensales.

Segundo. Las vinaterias en que solo se escpendan licores nacionales, y cuyo capital ostensiblemente no pase de trecientos pesos, pagará cuatro reales cada mes. Las que excedan de este principal pagarán un peso mensual.

Tercero. Las vinaterias en que se escpendan licores ecstrangeros, y cuyo capital no exceda de cuatrocientos pesos pagarán un peso mensual. Las que pasen de dicho capital pagaran doce reales cada mes.

Cuarto. Las tiendas de ropa de fabrica nacional pagarán cuatro reales cada mes. Las en que se escpendan efectos ecstrangeros, pagarán un peso mensual.

Quinto. Las tiendas de pulperia ó de comestibles cuyo principal no exceda de cuatrocientos pesos, pagarán cuatro reales cada mes; las de mayor principal, pagarán seis reales mensales.

Sesto. Las tiendas en que tambien se escpendan licores, sean nacionales ó ecstrangeros, pagarán diez reales cada mes, si el capital de ellas no excediere de quinientos pesos; los que pasen de este principal pagarán dos pesos cada mes.

5. Se escstinguen la contribucion directa, el derecho conocido con el nombre de desagüe, las mandas forzosas que no tienen objeto eclesiastico, y cualquier otro impuesto que no sea de los expresados en el artículo primero, no comprendiendose en esta disposicion los arbitrios municipales aprobados ó que aprobare el Congreso.

§. 2.

De la direccion de las rentas.

6. La suprema direccion ó superintendencia de la hacienda publica del Estado está á cargo del Gobernador.

7. La direccion inmediata de los impuestos ó ren-

(4)
tas y bienes del Estado excepto la parte civil de las rentas eclesiasticas estará á cargo de un director general que será gefe superior en todos aquellos ramos de la hacienda publica, y de los empleados en ellos.

8. Habrá un contador de la direccion general y un escribiente.

9. El director general ganará mil doscientos pesos de sueldo anual; el contador novecientos; y el escribiente cuatrocientos.

10. Será á cargo del director general

Primero. Comunicar á los administradores de rentas las leyes y decretos del congreso y gobierno general y las del congreso y gobernador del Estado.

Segundo. Dictar las providencias dispositivas y economicas que estime convenientes para la mejor administracion y progresos de las rentas.

Tercero. Exponer al gobierno las medidas que convenga se dicten y sean propias del poder legislativo ó ejecutivo.

Cuarto. Pedir al gobierno con anticipacion de tres meses el surtimiento de tabacos, papel comun y sellado que calcule ser necesario para consumo de cada año economico.

Quinto. Nombrar á propuesta en terna de los respectivos administradores en los ramos que los haya los empleados subalternos, cuyo sueldo no pase de trescientos pesos anuales.

6. Remitir á la junta consultiva nota de los empleados de hacienda, y de los meritorios con dictamen motivado de los que convendrá preferir en las propuestas que debe hacer aquella para la provision de los empleados de nombramiento del gobierno.

Septimo. Disponer el oportuno surtimiento de efectos á las administraciones, con proporcion á los consumos de ellas.

Octavo. Librar contra la tesoreria general las cantidades necesarias para los gastos mensales de la direccion, y los sueldos vencidos de los empleados en ellas.

Noveno. Suspender á los empleados que resulten

(5)
fallidos en el manejo de los intereses que tengan á su cargo; á los que infringieren las leyes ó reglamentos del ramo en que esten destinados; á los que no obedecieren las ordenes de la direccion general en negocios propios de las atribuciones de ella; y á los que no presentaren sus cuentas en las épocas prefijadas por ley. En el primer caso, el director pondrá inmediatamente al empleado á disposicion de tribunal competente y siempre dará aviso al gobierno dentro de tercero dia, de los motivos de su providencia, y le remitirá el expediente si se huviere instruido, para que el gobernador confirme ó reboque la suspension conforme á la parte novena del art. 119. de la constitucion del Estado.

11. Será á cargo del Contador.

Primero. Llevar un libro de cargo y data general de efectos con distincion de clases; otro de surtimiento á las administraciones, y de las ventas que en ellas se verificaren, otro de los productos mensales de cada ramo; y otro de los enteros que hagan en la tesoreria general los administradores de rentas, y los encargados de la recaudacion de impuestos, ó bienes del Estado.

Segundo. Revisar las relaciones mensales; y las cuentas generales de los empleados y encargados de que habla la parte anterior, y cuidar de que enteren en la tesoreria general los productos liquidos que segun ellas resultaren.

Tercero. Intervenir las ordenes y pólizas, que escipidiere el director general conforme á las partes septima y octava del articulo 10;

Cuarto. Formar al fin de los seis primeros meses de cada año economico un estado general de los productos, sueldos, gastos, y liquido que se hayan verificado en todos los ramos en dicho tiempo; y otro estado en la misma forma, respectivo á cada año economico.

Quinto. Ministrar á los administradores de rentas los libros en que deben hacer estos los respectivos asientos.

Sesto. Llevar la cuenta de los gastos menores de

la direccion.

12. Cuando al contador pareciere que alguna providencia del director no es puramente dispositiva ó economica, ó que es perjudicial á los intereses del Estado, se lo manifestará asi por escrito; y si el director insistiere en su determinacion, no podra oponerse á ella el contador, ni embarazar en manera alguna que surta efecto; pero si podra esijir recibo de su exposicion; de la que en este caso remitirá copia al Gobernador para que obre segun sus atribuciones.

13. Siempre que el contador sospechare que algun administrador esta fallido, pedirá de oficio al director que mande hacerle visita; y si por la primera relacion que presentare el administrador, y enteros que hicieren despues de la escitacion del contador, no quedaren desvanecidas las sospechas de este, volverá á escitar el celo del director para que disponga la visita; y no resolviendola, recaerá sobre este solo la responsabilidad de omision en este punto.

14. Si del examen y revision de las cuentas resultare algun equivoco, ó que el responsable se haya dado cantidad que no deba abonarsele, el contador lo manifestará por escrito al director, acompañandole la cuenta respectiva, para que este disponga su reforma.

15. Será á cargo del escribiente copiar en limpio la correspondencia y ordenes de la direccion; y los estados, informes, reparos y demas que ocurran en la contaduria.

§ 3.

*De la administracion de las rentas.
Alcabalas.*

16. Para el cobro de los derechos de alcabala habrá tres Administraciones: una en la capital del Estado; otra en la del distrito de S. Juan del Rio; y otra en la del distrito de Cadereyta.

17. La administracion de la capital, comprehenderá el territorio del distrito de su nombre. La de S. Juan del Rio, el territorio de su distrito, y el de Amealco.

(7)
La de Cadereyta el territorio de su distrito, el del de S. Pedro Toliman, y el del de Jalpan.

18. En cada administracion de las expresadas en los articulos anteriores se establecerán las Receptorias que el Gobierno califique necesarias previo informe del Director general.

19. En la administracion de la capital habrá un administrador, un interventor contador con funciones de vista, un oficial primero, uno iden segundo, uno iden tercero, un Alcayde, un portero, un mozo de á caballo y un guarda para cada garita.

20. El administrador disfrutará el sueldo anual de mil doscientos pesos por todos los ramos de su cargo; el interventor contador, novecientos pesos; el oficial primero quinientos; el segundo trecientos sesenta y cinco; el tercero trecientos, el alcayde doscientos; el portero ciento veinte, el mozo montado doscientos, y cada guarda de garita trecientos sesenta y cinco.

21. Los destinos de alcayde, portero y mozo de á caballo, seran de nombramiento del administrador, quien por justa causa podra remover de ellos á los individuos que los obtubieren.

22. El empleo de administrador se proveerá por escala en esta forma. Se hara un escalafon de los administradores, contadores, interventores, y receptores de todas las rentas del estado, y de entre ellos formará la junta consultiva la propuesta.

23. El empleo de interventor contador, y el de oficial primero y segundo seran de rigurosa escala.

24. El empleo de oficial tercero se proveerá primero, de entre los dependientes mas aptos y ameritados de la propia renta; segundo, de entre los dependientes de las demas rentas del Estado; tercero, en individuos que aunque no hayan servido al Estado tengan la aptitud necesaria para desempeñar el destino.

25. El empleo de guarda, se proveerá en los terminos que expresa el articulo anterior.

26. Al administrador se le abonaran trecientos pesos anuales por renta de casa; y los gastos menores de oficina justificados en forma.

(8)
27. Será á cargo del administrador.

Primero. Llevar toda la correspondencia que ocurra.

Segundo. Hacer á sus subalternos las prevenciones que estime convenientes para el mejor servicio de la renta.

Tercero. Cuidar bajo su responsabilidad de que todos sus subalternos cumplan con sus respectivas obligaciones.

Cuarto. Cuidar de la seguridad de los caudales de la renta, de la de los efectos que se depositen en la aduana, y de la del archivo, muebles, y utensilios de que llevaré inventario.

Quinto. Hacer el cobro de los derechos en las épocas señaladas en esta ley.

Sesto. Presentar á la direccion general relacion ó estado mensual de los productos de la renta, con distincion de los correspondientes á cada cuota, y de los sueldos y gastos que se verificaren: otro en la misma forma respectiva á los seis primeros meses de cada año economico, y otro general de todo el año documentado segun se previene en esta ley.

28. Será á cargo del contador.

Primero. Llevar un libro de los productos de alcabala, de los efectos que se introdujeren con guía: otro de los efectos que se introdujeren con pases: otro de los que entraren con solo voleta de las garitas: otro de cargo general de caudales: otro manual de los caudales que ingresaren en la arca segun el orden y fechas con que se verifiquen los enteros, y de la salida de aquellos: otro de data general de caudales: y otro de los efectos que depositaren en los almacenes de la administracion.

Segundo. Formar los estados de que habla la parte sesta del artículo 27.

Tercero. Hacer bajo de su responsabilidad el ajuste ó liquidacion de los derechos de alcabala que se causaren á escepcion de los correspondientes á los efectos llamados del viento.

Cuarto. Revisar los estados y cuentas que presentaren los receptores subalternos de la administracion.

(9)
Quinto. Cuidar de que los dependientes de la Contaduria de su cargo cumplan sus respectivas obligaciones.

29. Será á cargo del oficial primero.

Primero. Liquidar bajo su responsabilidad los derechos correspondientes á los efectos que relacionen las boletas de las garitas que con este objeto deberán presentarle.

Segundo. Anotar al reverso de la boleta el importe de los derechos que causen los efectos que aquella relacione poniendo la fecha y media firma.

Tercero. Llevar un libro en que con distincion de garitas, anote cada una de las boletas que liquidare, y el importe de sus respectivos derechos.

30. Será á cargo del oficial segundo.

Primero. Estender las guías, tornaguías, y pases.

Segundo. Llevar un libro de asientos de las guías, y tornaguías que se espidiesen, con expresion del número de cada una de aquellas, del responsable á la tornaguía, y del termino que para la entrega de esta concediere el administrador.

Tercero. Dar aviso al administrador de las guías cuyo termino se haya cumplido, sin haberse presentado las tornaguías.

31. Será á cargo del oficial 3.º hacer las funciones de archivero.

32. Además de las peculiares obligaciones que respectivamente señalan á los oficiales los artículos 29, 30, y 31, será de su deber el despacho de los demas ramos que les encargare el administrador ó el contador; y copiar en limpio la correspondencia y documentos de la administracion y contaduria segun lo dispusieren los gefes de ellas.

33. Será obligacion del alcayde abrir y cerrar la Administracion, Contaduria, Tesoreria y Almacenes; llevar apunte del número de tercios ó piezas que se depositaren en ellos, y de los dueños á quienes pertenecan, y que esten de modo que no puedan deteriorarse.

34. El portero cuidará de abrir y cerrar el ca-